



EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No. 08433408900120170015400
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS EMANAR
DEMANDADO: LUIS ENRIQUE CASTRO CASTRO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el proceso se encuentra inactivo. Sírvase Proveer.

Oficial mayor ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el artículo 317 del Código General del Proceso el cual se encuentra vigente, determina:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)"

Así las cosas, se tiene que la última actuación surtida dentro del proceso de la referencia corresponde al auto notificado por estado de fecha 19 de diciembre de 2019, mediante el cual se acogió embargo de remanente, razón por la cual, de oficio, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito al haber estado por más de 2 años inactivo y sin ningún tipo de actuación.

En cuanto al acogimiento de remanente con destino al Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla, se le informará que en el transcurso del proceso, habida cuenta que la medida decretada fue embargo de salario, no se suscitó ninguna clase de depósito judicial, ni ningún otro dinero, razón por la cual, se le oficiará comunicándole que por tal razón, no existe ningún remanente que poner a su disposición.



EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No. 08433408900120170015400
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS EMANAR
DEMANDADO: LUIS ENRIQUE CASTRO CASTRO

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares y se archivará el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Declarar oficiosamente la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO, del proceso ejecutivo instaurado por Cooperativa Multiactiva de Servicios Emanar mediante apoderado, contra Luis Castro Castro, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Comunicarle al Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla, que en el transcurso del proceso, habida cuenta que la medida decretada fue embargo de salario, no se suscitó ninguna clase de depósito judicial, ni ningún otro dinero, razón por la cual, se le informará que por tal razón, no existe ningún remanente que poner a su disposición.
3. En consecuencia de lo anterior, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas.
4. Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B.
Auto No. 333-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes
por estado No. 29 de fecha 17 de mayo de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario



EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No. 08433408900120170015400
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS EMANAR
DEMANDADO: LUIS ENRIQUE CASTRO CASTRO

Malambo, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Oficio No. 769AB

Señores JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL MIXTO DE BARRANQUILLA
cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08-433-40-89-001-2017-00154-00
DEMANDANTE: EMANAR NIT. 900.492.228-7
DEMANDADO: LUIS ENRIQUE CASTRO CASTRO C.C. 8630979

A través de la presente, este Juzgado le informa que, mediante auto calendado 16 de mayo de 2022, se declaró la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

A su vez, se le informa, que este Despacho, mediante auto calendado 3 de diciembre de 2019, decidió acoger embargo de remanente comunicado por su Juzgado al interior de su proceso 08001405301520190022100 en el que figura como demandante COOMECA y como demandado LUIS ENRIQUE CASTRO CASTRO Y OTROS, sin embargo, habida cuenta de la terminación de proceso, se procedió a verificar si existían dinero o bienes y, se constató que al interior de nuestro proceso, la única medida decretada fue embargo de salario, y nunca se suscitó ninguna clase de depósito judicial, ni ningún otro dinero, razón por la cual, no existe ningún remanente que poner a su disposición.

Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso y remita su respuesta ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO.

Atentamente,

ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

Oficial mayor



JUZGADO PRIMERO
PROMISCOU MUNICIPAL DE
MALAMBO - ATLANTICO